



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

27 de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Disminución de Cuota Alimentaria
Radicación:	2021 – 00165 - 00
Demandante	Guillermo Eduardo Silva Barney
Demandados	Ana Celena Collazos Giraldo en calidad de madre de los niños M.P.S.C. y J.G.S.C.
Asunto	Admisión de la Demanda
Auto No.	729

OBJETO:

Verificar que la demanda haya sido subsanada en debida forma y dentro del término legal establecido para ello. Una vez constatados los anteriores presupuestos se procederá a la admisión o rechazo de la misma.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Mediante Auto No. 684, se inadmitió la demanda, siendo notificada la misma en estado No. 123 del 14 de julio de 2021. La parte activa, a través de escrito radicado en los canales virtuales el 21 de julio de 2021, subsanó la demanda dentro del término legal, pese a negarse a corregir el poder como lo ordenó esta judicatura, sin embargo, se tendrán los correos electrónicos aportados en el escrito de subsanación los cuales **si** son legibles en el membrete que utiliza el togado.



De igual forma se le debe recordar al profesional del derecho, que el decreto 8063 de 2020, en su artículo 8, nos trae a colación algunos requisitos adicionales al artículo 82 del CGP, para la admisión de la demanda, y entre ellos esta, que se indique como obtuvo el canal digital, e indicara como lo obtuvo y allegará evidencias correspondientes,

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, esta información y evidencias, no es a capricho de la judicatura, como también, ni es potestativo de la parte demandante, si bien en este despacho puede cursar un proceso, eso no es excusa para que no se cumpla con la carga que la ley le impone al momento de interponer una demanda, nótese la misma situación frente al poder. Si bien, en este momento la judicatura, accederá a la admisión, dando aplicación al exceso ritual manifestó, si se le debe advertir a la parte demandante, que este sería una causal de rechazo, por no cumplir con lo exigido en el auto que ordena la subsanación.

En este sentido se procederá a ADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ANA CELENA COLLAZOS GIRALDO en calidad de progenitora de los niños M.P.S.C. y J.G.S.C., por cumplir con los requisitos legales contemplados en la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020, imprimiéndosele el trámite correspondiente de VERBAL SUMARIO, contemplados en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por el señor **GUILLERMO EDUARDO SILVA BARNEY** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA CELENA COLLAZOS GIRALDO** en calidad de progenitora de los niños M.P.S.C. y J.G.S.C., por cumplirse los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE al presente proceso, el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a la demandada **ANA CELENA COLLAZOS GIRALDO** en calidad de progenitora de los niños M.P.S.C. y J.G.S.C., y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Por la Secretaría del Despacho, una vez se encuentre en firme el presente Auto, remítase copia de esta providencia a la dirección electrónica de la demandada aportada en el líbello petitorio, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por delegación de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga – Valle, a la señora Personera Municipal de este municipio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Cítese a la Defensora de Familia.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.228.172 expedida en Cartago – Valle y Tarjeta Profesional No. 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas por su poderdante.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 131

Cartago, 28 de julio de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea696d4e90ec1dc63defecb352b4ec07974dd9d4b93173315dca7db4df50bd2**

Documento generado en 27/07/2021 03:59:09 p. m.